



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/68/2024.

ACTORA: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, APODERADA LEGAL DE ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, EL ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" Y EL C. DANIEL BARRERA PAVÓN EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORAS: ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/68/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por María José Cervantes Vázquez, apoderada legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en contra del Acuerdo número JGE/384/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,



POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, EL ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" Y EL C. DANIEL BARREDA PAVÓN EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Recepción de las quejas.** El veintisiete de agosto, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja promovido por María José Cervantes Vázquez, en su calidad de apoderada legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano por difusión de propaganda calumniosa" (sic).

El mismo día veintisiete de agosto, se recibió ante la citada Oficialía Electoral del IEEC, el escrito de queja promovido por María José Cervantes Vázquez, en su calidad de apoderada legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en contra del "Partido Político Movimiento Ciudadano Campeche, el administrador de la página de la red social Facebook "Movimiento Ciudadano Campeche" y el C. Daniel Barreda Pavón en su calidad de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Campeche por propaganda calumniosa en contra del C. Erick Alejandro Reyes León en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche y del partido Morena" (sic).

b) **Acuerdo número JGE/372/2024.** La Junta General Ejecutiva del IEEC el veintisiete de agosto, aprobó el Acuerdo número JGE/372/2024², intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/068/2024" (sic).

c) **Acuerdo número JGE/383/2024.** Con fecha tres de septiembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo número JGE/383/2024³, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 66 a 77 del expediente.

3 Visible de foja 113 a 115 del expediente.



EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LCDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

- d) Acuerdo número JGE/384/2024.** la Junta General Ejecutiva del IEEC con fecha tres de septiembre, aprobó el Acuerdo número JGE/384/2024⁴, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LCDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE, EL ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK" (sic).
- e) Presentación del medio de impugnación.** El seis de septiembre, María José Cervantes Vázquez, en su calidad de apoderada legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche interpuso un Recurso de Apelación⁵ en contra del Acuerdo intitulado "ACUERDO JGE/383/2024 ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA POR INCOMPETENCIA, EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR MI PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
- f) Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio SECG/1940/2024⁶ de fecha doce de septiembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente, a esta autoridad jurisdiccional.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Turno.** Mediante proveído de fecha trece de septiembre⁷, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/RAP/68/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
- b) Recepción y radicación.** El diecisiete de septiembre, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/68/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local.

4 Visible de foja 133 a 136 del expediente.

5 Visible de foja 41 a 42 del expediente.

6 Visible de foja 33 a 36 del expediente.

7 Visible de foja 169 a 170 del expediente.



- c) **Admisión.** El día veintisiete de septiembre, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- d) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta de septiembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- e) **Sesión pública.** A través de proveído de fecha uno de octubre, se fijaron las once horas del día tres de octubre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, promovido por María José Cervantes Vázquez, apoderada legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en contra del Acuerdo número JGE/384/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PÁRTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, EL ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" Y EL C. DANIEL BARREDA PAVÓN EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:



a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo controvertido⁸ fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC el tres de septiembre y notificado a la representante de Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, el mismo días tres de septiembre⁹, de ahí que el plazo para impugnarlo transcurrió del cuatro al siete de septiembre; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el siete de septiembre, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En el informe circunstanciado rendido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en representación de la autoridad responsable se pudo constatar que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno¹⁰.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

⁸ Visible de foja 113 a 115 del expediente.

⁹ Visible en foja 119 del expediente.

¹⁰ Visible al reverso de la foja 33 del expediente.



le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**¹¹

Así mismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹².

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.¹³

11 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

12 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.



Orienta este criterio la tesis XXXI/2001 de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**¹⁴.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, se estima procedente, suplir las deficiencias en los planteamientos que se formulan, sin que ello implique que se le deba dar la razón a la actora.

Ya que del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que controvierte el Acuerdo JGE/383/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA POR INCOMPETENCIA, EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR MI PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO"** (sic).

Sin embargo, de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en autos, se advierte que la promovente lo que en realidad impugna a través del presente medio de impugnación es el Acuerdo JGE/384/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PÁRTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, EL ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE" Y EL C. DANIEL BARREDA PAVÓN EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE"** (sic).

Esto en razón de que como se observa en el informe circunstanciado emitido por autoridad responsable¹⁵, así como en el escrito de demanda¹⁶, que la parte actora refiere le fue notificado el acto impugnado mediante oficio SEJGE/1301/2024¹⁷, de fecha tres de septiembre, a través del cual esta autoridad jurisdiccional pudo constatar que el acuerdo que le fue notificado a través de dicho oficio es el JGE/384/2024.

Por tal razón, en el presente asunto se tendrá como acto impugnado el Acuerdo JGE/384/2024 y no el acuerdo JGE/383/2024.

14 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5 Año 2002, páginas 104 y 105, así como en vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

15 Visible a foja 34 del expediente.

16 Visible a foja 46 del expediente.

17 Visible a foja 140 del expediente.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como referente orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁸

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte actora ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁹

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente señala como agravio el siguiente:

AGRAVIO: La ilegal emisión del Acuerdo que se impugna, debido a la vulneración a los principios rectores de la función electoral, como lo son imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad.

Que el acuerdo que se impugna carece de legalidad debido a que su emisión vulnera lo indicado en los artículos 41 fracción III, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 443 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 583 fracción V, 612 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.
¹⁹ Consultable en liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



Por lo que se debió admitir por la vía del Procedimientos Especial Sancionador, porque se vulneran los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, debiendo las autoridades electorales observar cada uno de sus actos los principios rectores de la materia electoral.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es:

- 1) Modificar el Acuerdo JGE/384/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Junta General Ejecutiva del IEEC indebidamente desechó la queja interpuesta por incompetencia, al exponer que se tratan de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, señalando la quejosa que el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad, así la falta de exhaustividad, y la vulneración a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad.

Para el estudio de los agravios ya sea de manera conjunta o separada, no genera perjuicio a la parte actora, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁰.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión preliminar.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Consideraciones preliminares.

La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

En el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el procedimiento especial sancionador adjuntando, un informe circunstanciado que deberá contener; por lo menos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

a) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas del instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el artículo 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Requisitos de la queja.

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima



- representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
 - VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
 - VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
 - VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

c) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás



derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²¹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²² que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²³: justicia pronta, justicia completa²⁴, justicia imparcial²⁵ y justicia gratuita²⁶. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

21 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

22 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

23 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

24 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

25 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

26 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

d) Principio de legalidad.

El principio de legalidad es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de suprasubordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"²⁷, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

e) Principios de exhaustividad y congruencia.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior²⁸ ha señalado que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

²⁸ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son: • Derecho de acceso a la justicia. • Derecho al debido proceso. • Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho. • Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente²⁹.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009³⁰ de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos³¹.

En ese orden de ideas, también la Sala Superior ha sostenido que la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que,

29 Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP0689-2022, entre otros.

30 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

31 Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**".



del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte en forma evidente, que no constituye una violación en materia político-electoral³².

II. Caso en concreto.

La parte actora se duele de la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEEC por:

La ilegal emisión del Acuerdo que se impugna, debido a la vulneración a los principios rectores de la función electoral, como lo son imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad.

Agravio que a consideración de este Tribunal Electoral local estima infundado por las siguientes consideraciones:

De la revisión del acto controvertido se advierte que fue emitido, en primer término, por la Junta General Ejecutiva del IEEC quien, conforme al marco jurídico expuesto, sí cuenta con facultades para desechar las denuncias que se le presenten.

La responsable se centró en el estudio de los conceptos denunciados en el escrito de queja, por lo que cumplió con el principio de exhaustividad, pues sí valoró y se pronunció sobre lo relativo a los hechos denunciados.

Del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 610 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 30 y 49 del Reglamento de Quejas, y por tanto se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimientos Especial Sancionador o un Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC, ya que por sí mismas no se relacionan con acciones que encuadren para tramitar un Procedimientos Especial Sancionador o un Procedimiento Sancionador Ordinario, al carecer de elementos mínimos que permitan desde su óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Así queda claro, que la responsable sí valoró las pruebas aportadas, las cuales consideró que no brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral, lo cual nos lleva a señalar que el principio de exhaustividad implica la obligación de quien juzga de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos expresados por la promovente, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate³³.

32 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

33 Sirven de apoyo las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; así como la 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



Ahora bien, la responsable de un análisis preliminar de la queja, advirtió que se trató de hechos que no constituyeron de manera fehaciente una falta o violación electoral, en razón de lo observado en la publicación denunciada y lo manifestado en el escrito de queja, no encontró elementos indiciarios que le pudieran permitir determinar alguna posible violación a la normativa electoral, toda vez que de la imagen observada y descrita en el capítulo de hechos, se puede apreciar una publicación haciendo señalamientos directos hacia Erick Alejandro Reyes León y al Partido Morena.

Por lo que este Tribunal Electoral local considera que resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que del análisis realizado por la responsable se puede observar que no vulneró los principios rectores de la función electoral, al haber realizado un análisis exhaustivo para señalar las razones del desechamiento, ya que del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no advirtió una violación en materia electoral.

Es importante señalar que en un procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral; sin embargo, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por lo que este órgano colegiado considera que la responsable no desechó la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas, es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por la recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se estuviera vulnerando la normativa electoral.

Ya que del escrito de queja a la responsable no le fue posible determinar que exista una manifestación directa de índole electoral o que tengan como principal objetivo influir en la contienda electoral; por lo que si bien, existe una mención clara y concisa de la quejosa, esto se relaciona directamente con atribuciones que se encuentran fuera de la materia de competencia de dicha autoridad electoral.

En ese sentido, dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo infundado del planteamiento.



Esta autoridad jurisdiccional, considera que la responsable actuó de manera diligente al reencauzar el escrito de queja a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de dejar a salvo los derechos de la parte quejosa.

Conclusión.

Con base en todo lo antes vertido, este Tribunal Electoral local ante lo infundado de los conceptos de agravio, considera procedente confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo JGE/384/2024, de fecha tres de septiembre, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENÓ LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (3 de octubre de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.